

Dirección de Reg. Inmobiliario Tucumán
NRO: 20991
17/05/2023 11:17:58

0610721053904309002191 smjv

TESTIMONIO DE HIJUELA
EXTRAIDO DE LOS AUTOS
CARATULADOS: "OTTA Y MORELLI
S.R.L. – S/PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA". EXPTE. N° 511/07

Dirección de Reg. Inmobiliario Tucumán
NRO: 35657
14/08/2024 08:51:57



Dirección de Reg. Inmobiliario Tucumán
NRO: 54610
23/11/2023 10:11:12



TESTIMONIO EXTRAIDO DE LOS AUTOS CARATULADOS: "OTTA Y MORELLI S.R.L. - S/PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA - EXPTE. N° 511/07"

tramitados por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la Ila. Nominación del Centro Judicial de Concepción, a cargo del Dr. Eduardo José Dip Tártalo, Secretaría desempeñada por la Dra. Adriana Carolina Casillo. **COPIA DEL ESCRITO DE DEMANDA**

CORRIENTE A FS. 11 a 16 DE AUTOS: Inicio juicio de prescripción adquisitiva. SR.

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN. JUICIO: OTTA Y MORELLI S.R.L.

S/PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LUIS PALACIO (h), abogado, constituyendo

domicilio a los efectos legales en Casillero de Notificaciones n° 32, en los autos del rubro a

V.S. con el debido respeto digo: I-) Conforme lo acredito con la copia del instrumento

público debidamente suscripto que acompaño, la razón social que gira en plaza bajo la denominación de Otta y Morelli S.R.L., me tiene conferido poder general para juicios.

Declaro bajo juramento que la copia es fiel de su original, así como el mandato que inviste

se encuentra en plena vigencia. II-) Siguiendo expresas instrucciones de mi instituyente, y

haciendo uso de los derechos conferidos por los arts. 401 inc.2 procesal, 4015-4016 y cc.

del Código Civil, y disposiciones de la ley n° 14159, vengo a iniciar juicio sumario por

prescripción adquisitiva de inmueble, a fin de que V.S. en mérito a las razones legales de

hecho y derecho que haré valer, declare operado el plazo que marca la ley para que se

adquiera por prescripción, el dominio del inmueble que se detallará, extendiéndose

oportunamente testimonio de hijuela para su inscripción en el Registro Inmobiliario; todo

con costas en caso de oposición. III-) Desde hace más de 30/40 años, mis mandantes son

poseedores animus domini, en forma quieta, pública, pacífica, no interrumpida, a título de

dueño, siendo así reconocido por todos los vecinos de la zona, del inmueble sito en la

localidad de Donato Álvarez, Dpto. Juan Bautista Alberdi (antes Río Chico), de esta

Provincia, el que conforme Plano de Mensura para Prescripción Adquisitiva n° 37890 -

Expte. n° 1140-D-02, confeccionado por el Ingeniero Civil Fohad David, que forma parte

integrante de la demanda, consta de las medidas y linderos que se denuncian a

continuación: mide: tomando como punto de partida el punto A al B: 2.815,50 mts; del

punto B al C: 339,06 mts; del punto C al D: 738,68 mts; del punto D al E: 294,13 mts; del

punto E al F: 1.835,59 mts; del punto F al G: 214,00 mts; del punto G al H: 235,00 mts; y,

del H al A: 414,13 mts. Linda: al Norte: Miguel Atilio Otta, Raúl Augier y camino vecinal

Dirección de Reg. Inmobiliario Tucumán

NRO : 20991

17/05/2023 11:17:58



0610721053804309002191 smjv

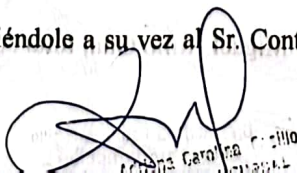


14/08/2024 08:51:57



23/11/2023 10:11:12

por medio con López y Barallo y Cincel S.A.; al Sud: con López y Barallo; al Este: con Raúl Augier y Yolanda Augier de Galera; y, al Oeste: con Miguel Atilio Otta y López y Barallo. Superficie: 151 Has. 6757,1246 mts². Se identifica en Catastro Parcelario de la siguiente manera: Padrón n° 163.658 – Mat/Ord: 39348/130 – C II – S B – L 395 – P 111 A; Padrón n° 163.659 – Mat/Ord: 39348/131 – C II – S B – L 395 – P 111 D; Padrón n° 167.114 – Mat/Ord: 39348/145 – C II – S B – L 395 – P 111 M; Padrón n° 167.115 – Mat/Ord: 39348/146 – C II – S B – L 395 – P 111 N; Padrón n° 167.109 – Mat/Ord: 39348/140 – C II – S B – L 395 – P 111 F. IV-) Antecedentes históricos – boletos de compraventas – posesión animus domini – proceso de reivindicación – sentencias – plano – construcciones – mejoras: Mis mandantes hubieron el inmueble de litis, en la forma y fechas que se informa a continuación: 1-) Mediante instrumento privado de compraventa, celebrado en fecha 04/01/1968 – se acompaña copia -, los Sres. Juan Carlos Cuello, quien actuaba por sí, y Sebastián Rosso, quien lo hacía en nombre y representación de las Sras. Emma Myriam López y María Cristina Antonia Rosso, vendieron a los Sres. José Carmelo Morelli y Miguel Atilio Otta, una fracción de terreno ubicada en la localidad de Donato Álvarez, Dpto. Río Chico (hoy Juan B. Alberdi), cuyas medidas y linderos eran: 1.409,00 mts. en su lado Norte; 626,03 mts. en su lado Este; 1.409,00 mts. en su lado Sud; y, 628,00 mts. en su lado Oeste. Lindando: al Norte: Sucesión Filgueira, camino por medio; al Sud: Buffo Hnos.; al Este: Fracción 3 y al Oeste: Fracción 1. En este instrumento de compraventa, no se hizo mención a la nomenclatura catastral. A pesar de la omisión, debemos reconocer e informar que el mismo se refiere al inmueble identificado con el Padrón n° 163.659. Si se hizo constar que le correspondió a los vendedores de la siguiente forma: a Emma Myriam López y María Cristina Antonia Rosso, por compra privada que le hicieron a la Sucesión de don Ramón Carlos Adalberto Olveira, integrada por sus herederos: don Hugo Humberto Olveira, María Elena Olveira, Carlos Alberto Olveira, Alfredo Marcelino Olveira y doña María Elena Augier de Olveira, quien lo hizo por sí y en representación de los menores Hugo Humberto y María Elena Olveira, según instrumento privado de fecha 15 de junio de 1964; y, a don Juan Carlos Cuello, por compra privada que realizó a don Sebastián Rosso, según instrumento privado de fecha 30 de Enero de 1967, quien a su vez lo hubo por compra privada a don Mario Antonio Contti, en fecha 27/01/1965, correspondiéndole a su vez al Sr. Contti por compra privada que realizó a la



Emma Myriam López

Suc. de Carlos Adalberto Oliveira. Como principio de ejecución del contrato, los vendedores pusieron en posesión material de lo vendido a los compradores (año 1968). La escritura traslativa de dominio, nunca fue otorgada a los compradores. 2-) Mediante instrumento privado de compraventa, celebrado en fecha 03/12/1970 –se acompaña copia-, el Sr. Sebastián Rosso, vendió a los Sres. Miguel Atilio Otta y José Carmelo Morelli, un inmueble de su legítima propiedad, ubicado en la localidad de Donato Álvarez, Dpto. Río Chico (hoy Juan B. Alberdi), compuesto de una superficie de 50 Has., 23 áreas, 39 mts², 6905 decímetros, dentro de los siguientes linderos: al Norte: Suc. Filgueira, camino por medio; al Sud: Buffo Hnos.; al Este: fracción 2 de los compradores, y al Oeste: Finca Ucuchacra. No se hizo constar en el instrumento de venta que recordamos, el número de Padrón del inmueble vendido, como así tampoco se los hizo constar en los instrumentos de compraventas que realizó el Sr. Rosso, que sirvieron de antecedentes. El vendedor puso a los compradores en la posesión material del inmueble vendido, libre de todo ocupante, para que dispongan a títulos de dueños. Nunca se otorgó escritura traslativa de dominio a favor de los compradores. En el instrumento compraventa de fecha 03/12/1970, se hizo constar como hubo el inmueble el vendedor (Sr. Rosso), y que recordamos: a-) mediante boleto de compraventa de fecha 11 de Junio de 1966, doña Alejandra del Jesús Zamorano de Augier, vendió al Sr. Sebastián Rosso, una fracción de terreno ubicada en la localidad de Donato Álvarez, Dpto. Río Chico (hoy Juan B. Alberdi), compuesta de una extensión de 31 Has., fracción que está comprendida dentro de un inmueble de mayor extensión, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte; calle de por medio con Sucesión Filgueira; Sud: Buffo; Este: una fracción de terreno vendida al comprador por la Sucesión de Ramón Carlos Adalberto Oliveira; Oeste: Buffo. No se hizo constar nomenclatura catastral; y, b-) mediante boleto de compraventa de fecha 11 de Junio de 1966, la Sra. Alejandra de Jesús Zamorano de Augier, vende al Sr. Francisco Aguirre, una fracción de terreno compuesta de una fracción de 14 Has., fracción que está comprendida dentro de un inmueble de mayor extensión. No se hizo constar linderos ni nomenclatura catastral. En el mismo instrumento, con fecha 23 de Diciembre de 1970 – (cláusula complementaria)-, si se hizo constar que el Sr. Francisco Aguirre, cede y transfiere al Sr. Sebastián Rosso, las acciones y derechos que acuerda el contrato que antecede. Todas las firmas fueron certificadas por el Escribano Domingo Minniti. 3-) Mediante instrumento privado de compraventa celebrado en fecha 24


Dra. Adriana Carolina F. Minniti
SECRETARIA CONCEJAL
JUZG. CIVIL Y COM. GEN. 2º NIV.
CENT. G. JUDICIAL CORRECCION

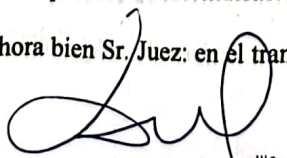
Plt

de Octubre de 1973, la Sra. Antonia del Rosario Augier de García, vende a los Sres. José Carmelo Morelli y Miguel Atilio Otta, una fracción de inmueble ubicada en la localidad de Donato Álvarez, Dpto. Río Chico (hoy Juan Bautista Alberdi), compuesta de 27 Has. y media más o menos, correspondientes a un inmueble en mayor extensión de 90 Has., dentro de los siguientes linderos: al Norte: Raúl A. Augier; al Sud: Ucuchacra Sacifia; al Este: Blanca Yolanda Augier de Galera; y al Oeste: los compradores Otta y Morelli. La venta fue volcada en la Escritura de Cesión de Acciones y Derechos Hereditarios Número 50, de fecha 17 de Octubre de 1977, pasada por ante el Escribano Ramón R. del Valle Salman, titular del Registro N° 8 de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, Prov. de Catamarca. Ni en el boleto de compraventa ni en la escritura de cesión, se hizo constar la nomenclatura catastral. La posesión fue entregada a los compradores Otta y Morelli. De los distintos instrumentos de compraventas que realizaron mis conferentes, y que en su conjunto determinan/constituyen el inmueble de litis, se desprende que no se hizo constar en los mismos, nomenclatura catastral, ni medidas ciertas. Esto se debió, por que a fecha de las compras efectuadas por mis mandantes, los fundos formaban parte de otros en mayor extensión y estaban en su mayor superficie compuestos por montes, sin haberse delimitado mediante mensuras, estacas, cercas, alambradas, los linderos correspondientes, ni en todas que fueron introducidas por mis instituyentes. Las medidas, linderos, superficie y nomenclatura catastral, ciertos del inmueble de litis, lo da el Plano de Mensura para Prescripción Adquisitiva n° 37890/02, que forma parte de esta demanda, hecho confeccionar por mis mandantes. En todos los instrumentos de compraventa, intervinieron los Sres. José Carmelo Morelli y Miguel Atilio Otta, quienes a fechas de compras de las distintas fracciones que componen el inmueble de litis, constituían la sociedad irregular/de hecho, que giraba en plaza bajo la denominación de "Otta y Morelli" (sociedad de hecho). El día 25/01/1985 se formó la sociedad "Otta y Morelli S.R.L.", integrada entre otros, por José Carmelo Morelli y Miguel Atilio Otta, la que el día 29/7/1990, otorgó nuevo contrato de reconducción y adecuación de sus cláusulas. Hacemos presente que la sociedad legalmente constituida como S.R.L. – en los hechos -, significaba la continuación de la sociedad irregular/de hecho, que giraba en plaza bajo la denominación de "Otta y Morelli" (sociedad de hecho), integrada por José Carmelo Morelli y Miguel Atilio Otta (demás integrantes luego de la S.R.L.), quienes fueron adquirentes de las distintas fracciones que

integran el inmueble de litis, pero no a título propio cada uno de ellos, sino para integrarlo a la razón social Otta y Morelli (sociedad de hecho), hoy "Otta y Morelli S.R.L.". La razón de que no se integrara en aquel entonces al patrimonio social las acciones y derechos emergentes de los boletos de venta - obligación de hacer -, fue la falta de escrituración (aún no la tenemos), pero los fondos para la adquisición de los predios de litis, de las acciones y derechos del mismo, su trabajo desde entonces hasta el día de la fecha, fueron provenientes de trabajo social, aportados por todos los socios en las proporciones de sus acciones suscriptas e integradas en el contrato de la S.R.L., realizado por los principales ya nombrados y demás miembros sociales, todos hoy integrantes por si o por derecho de representación por fallecimiento de los históricos integrantes de la firma. Por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la Ia. Nominación del Centro Judicial de Concepción, se tramitaron los autos caratulados: "Otta Miguel Atilio y/o - S/Sucesión", y "Morelli José Carmelo y/o - S/Sucesión", (causantes integrantes originarios de la sociedad irregular/de hecho, luego S.R.L.), donde los herederos Sr. Ángel Roberto Otta (único hijo de Miguel Atilio Otta), Carmen Barrenechea de Morelli (cónyuge supérstite de José Carmelo Morelli - hoy fallecida -, José Víctor Antonio Morelli y María de los Ángeles Morelli (hijos de José Carmelo Morelli), confiesan cumpliendo con un deber de conciencia, esta situación de simulación relativa lícita, donde los principales Miguel Atilio Otta y José Carmelo Morelli, actuaron como meros prestanombres de la sociedad de hecho ya inexistente, hoy la razón social Otta y Morelli S.R.L. Hacemos presente que suscribieron la presentación que recordamos, los Sres. Oscar José Otta y Osvaldo Rubén Morelli, en su calidad de Socios Gerentes de la firma Otta y Morelli S.R.L. - acompañamos copia, formando parte de la demanda de la presentación de fecha 09/06/1993 -. Ponemos en conocimiento, que por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la Ia. Nominación del Centro Judicial de Concepción, se tramitaron los autos caratulados: "Augier de Galera Blanca Yolanda vs. Morelli José Carmelo y/o - S/Reivindicación y Daños", - que desde ya dejamos ofrecidos como prueba -, donde la actora Sra. Augier de Galera, pretendió reivindicar los inmuebles comprados por mis instituyentes: al Sr. Sebastián Rosso, en fecha 13/12/1970 y a la Sra. Antonia del Rosario Augier de García en fecha 24/10/1973, identificados con los Padrones n°s 163.658 y 167.114 (también hoy parte de los Padrones n°s 167.115 y 167.109). Es válido recordar, que a fechas de adquisición por mis


Dra. Adriana Carolina
SECRETARIA

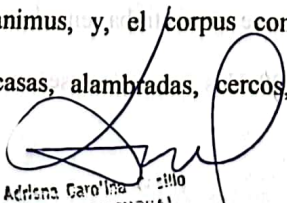
instituyentes, de los distintos fundos que componen el predio de litis, no se hizo constar en los instrumentos de compraventa Padrones que los identificaban. En fecha 04/11/97, en autos reivindicatorio de referencia, se dictó sentencia de la Instancia, no haciendo lugar a la demanda reivindicatoria. El resolutive fue apelado por ambas partes, pronunciándose la Excm. Cámara Civil en fallo de fecha 23/09/99, confirmándose la sentencia de la Instancia, y haciendo lugar a la defensa de prescripción opuesta por mis instituyentes con el solo y único efecto de ser mantenidos en su posesión animus domini conforme a todo lo considerado, en razón de que la usucapión fue esgrimida por los demandados Otta y Morelli, como defensa/exceptión, y no como acción/reconvención, lo que merece que nos encontremos en este estadio. En el resolutive que recordamos dijo la Excm. Cámara: "... Y no puede sostenerse que el decisorio que recepte favorablemente la excepción de prescripción del dominio pueda luego generar sentencias contradictorias por la diferente valoración de los hechos controvertidos, ya que los hechos tratados y debatidos unilateralmente entre las partes hace cosa juzgada para ellos y no podrán luego - entre las mismas partes -, ser replanteadas, en un futuro juicio de usucapión..."; "... corresponde acoger favorablemente la excepción de prescripción deducida por los demandados (hoy actores), quienes invocarán haberla ejercido con los elementos del corpus y animus, a título de dueños, evitándose con ello la desposesión reclamada por la actora y al solo efecto de repeler la reivindicación no produciendo alteración alguna respecto de la situación de hecho anterior a la sentencia". La actora, no conforme con el decisorio de la Excm. Cámara, interpuso recurso de casación y luego extraordinario, los que fueron desestimados por la Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en fallos de fechas 31/08/2000 y 10/11/2000. Brevetatis: la Excm. Cámara Civil, en fallo de fecha 23/09/99 (confirmado por la Excm. Corte Suprema de Justicia), reconoció la posesión ejercida animus domini por mis instituyentes. Pero, valga la redundancia, al haberse opuesto la usucapión como defensa/exceptión y no vía acción/reconvención, corresponde el curso de la presente litis, a los efectos de la inscripción registral correspondiente, luego de casi treinta/cuarenta (30/40) años de la compra del predio por mis mandantes, sin que en el transcurso del tiempo se haya podido escriturar a su favor el predio de litis, y luego de haber participado como demandado en proceso de reivindicación recordado, donde se reconoció su posesión animus domini. Ahora bien Sr. Juez: en el transcurso de este libelo de usucapión, hemos detallado, co


Dra. Adriana Carolina
SECRETARÍA GENERAL

denunciado, como hubieron mis conferentes el predio de litis. Es así, que se hizo hincapié, y, como surge de los instrumentos de compraventas a su favor y de los que sirvieron de antecedente a sus vendedores, que las ventas/compras se efectuaron sin hacer constar la nomenclatura catastral de los predios vendidos, en la sencilla razón y como lo hemos manifestado en este exordio, en que no existían medidas ciertas, mensuras, alambradas, cercas. Los fundos correspondían a inmuebles en mayor extensión, compuestos por montes. Todas las mejoras fueron introducidas por mis mandantes. Sr. Juez, de lo que no cabe ninguna duda y surge sin hesitación alguna de las constancias que se acompañan y de los autos caratulados: "Augier de Galera Blanca Yolanda vs. Morelli José Carmelo y/o - S/Reivindicación" (ya recordado), es que realizadas las compras de los fundos por los hoy actores, estos entraron inmediatamente en posesión de los mismos, habiéndola ejercido hasta la fecha animus domini (reconocido por la Excma. Cámara en fallo recordado dictado en autos de referencia, conformado por la Corte Suprema). Merece la aclaración efectuada en el párrafo que antecede, ya que al quedar firme el fallo de la Excma. Corte Suprema (en el proceso reivindicatorio ofrecido como prueba), mi parte a los efectos de iniciar el proceso de usucapión (que determinaba/ordenaba/mandaba la sentencia de Cámara a los efectos de obtener la inscripción registral, nunca otorgada por los vendedores), hizo confeccionar el Plano de Mensura para Prescripción Adquisitiva n° 37.890/02 - que forma parte de la demanda -, y de donde surgen las reales medidas, linderos, superficies y nomenclaturas catastrales del fundo adquirido por mis mandantes, y sobre los que ejerce la posesión cierta, animus domini y sin contradictor, desde las fechas de compras (30/40 años). Hemos de destacar que componen el inmueble de litis, parte de los fundos identificados con los padrones n°s 167.109 y 167.115, sobre los cuales mi instituyente tomó conocimiento de su existencia, precisamente al confeccionarse el plano de litis. Viene en la especie recordar, lo ya meritado en este libelo, y es que, al celebrarse la compraventa entre Antonia del Rosario Augier de García (vendedora) y Otta y Morelli (compradores) en fecha 24/10/1973 - volcada a escritura de cesión de acciones y derechos hereditarios el 17/10/77 -, no se hizo constar nomenclatura catastral. Solo se hizo mención a la superficie adquirida por los socios Otta y Morelli: 27 Has. y media, más o menos, dentro de los linderos ya señalados, haciéndose constar que la fracción vendida se encontraba en el ángulo sudeste que correspondía a una de mayor extensión de 90 Has., otorgándose en el momento de la

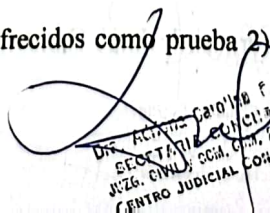
Dr. Antonio Carlos C. Sillio
SECRETARÍA JUDICIAL
JUEZ CIVIL Y COM. GEN. 2º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

celebración del acto la posesión libre de ocupantes a mis instituyentes, del total de la fracción vendida. En juicio reivindicatorio ofrecido como prueba, la actora hizo confeccionar plano/croquis de los predios que pretendía reivindicar, donde solo hizo constar, entre los fundos pretendidos, el identificado bajo el Padrón n° 167.114 con una superficie de 25 Has. 2992,8796 mts², cuando lo adquirido por Otta y Morelli por instrumento de fecha 24/10/73 eran 27 Has. y media más o menos (superficie sobre la que la vendedora entregó la posesión en el año 1973), que comprende el Padrón n° 167.114, y parte de los identificados con los Padrones n°s 167.115 y 167.109, lo que recién se cristaliza y a la vez tomamos conocimiento, al confeccionarse el Plano de Mensura para Prescripción Adquisitiva n° 37.890/02, que forma parte de esta demanda. En escrito de contestación a la demanda reivindicatoria se dijo: "... La identificación de los inmuebles en los planos que acompaña la actora, no sería en toda su superficie la real, pero a no dudarlo hay relación de identidad entre los predios reclamados y los poseídos por mí mandante". El inmueble, poseído a título de dueño, está destinado en toda su superficie al cultivo de la caña de azúcar, plantaciones efectuadas y renovadas por la sociedad Otta y Morelli, por más de treinta (30) años. En el inmueble se encuentran construidos, casa habitación, tinglados, galpones; cuenta con agua de pozo - aljibe -, cargadero de caña, torre con antena de radio, casas precarias para personal temporario. Existe además, quinta de árboles frutales: naranjos, mandarinos, pomelos, limones. Se acompañan fotografías del predio. La posesión del inmueble de litis, ejercida a título de dueño exclusivo, jamás fue turbada ni menoscabada por terceros, sin solución de continuidad desde las fechas de compras - años 1968, 1970 y 1973 -, hace 30/40 años, o sea un término superior al que requiere la ley para el progreso de la demanda prescriptiva. Se han ejercido actos posesorios típicos de dueño: confección de plano de mensura para juicio prescriptivo, pago de impuesto inmobiliario, comunales (Comuna Rural de Villa Belgrano) - se acompañan comprobantes -; agua, explotación agraria del fundo destinado al cultivo de la caña de azúcar, construcciones, cargaderos, alambradas, cercas, frutales. A los fines de la acción declarativa de usucapión, además de la posesión continuada y pacífica por el término de ley, mis manantes han tenido y tienen el ánimo de poseer como dueños, siendo el pago de los impuestos una prueba documental del animus, y, el corpus como acto posesorio está constituido por la construcción de casas, alambradas, cercos, explotación del predio, desmontes, agua.


Dra. Adriana Carolina Cillo
SECRETARIA CONCURSAL

cargaderos, frutales, vale decir que existe una situación de hecho que corresponde al derecho – art. 4015 C.C. -, que permite la eliminación de los obstáculos, presunción de vacancia del inmueble, que impide o perturbe la libre disposición del dominio, es decir el corpus posesorio y la intención de tener la cosa para sí. En cuanto al otro elemento no ya subjetivo sino material del corpus posesorio, cabe decir que el art. 2384 del C.C., al enunciar una enumeración ejemplificativa de los actos posesorios de cosas inmuebles, permite comprobar el corpus posesorio y el ánimo posesorio mediante simples hechos a los cuales les da una significación valiosa – J.A. 1953 – I – Pág. 374; J.A. S Contemporánea – T 6 – Pág. 751; J.A. 1953 – Pág. 373: “... para que la posesión de veinte años autorice a prescribir el dominio a favor de quién la realice, es necesario que sea pública, pacífica, no interrumpida y con ánimo de dueño” – arts. 2373 – 2445 – 2480 – 2524 inc.7 – 4015 – 4016 del C.C., siendo indispensable de que concurran esos requisitos, para que pueda aprobarse la información por lo mismo que se trata de uno de los modos de adquirir el dominio. Entonces la prueba debe ser plena e indubitable, lo que en la especie se acredita con la abundante documentación que se presenta en autos, en especial los impuestos pagos, construcción de casas, galpones, cargaderos, agua, frutales y explotación del fundo; fotografías; proceso caratulado: “Augier de Galera Blanca Yolanda vs. Morelli José y/o – S/Reivindicación y daños”. Pido: a-) Se me tenga por presentado, en el carácter invocado, con el domicilio legal constituido, se me de intervención de ley. b-) Por iniciada la demanda prescriptiva, se requieran los informes de ley, oficiándose a los efectos. c-) Se reserve la documentación original en caja fuerte de Secretaría. d-) Oportunamente se haga lugar a la demanda con costas en caso de oposición. JUSTICIA. Fdo: Hay una firma ilegible con sello aclaratorio que dice: Luis Palacio (h) – Abogado – Mat. 5045. // **COPIA DEL DECRETO CORRIENTE A FS. 226 DE AUTOS:** /// cepción, Marzo 28 de 2008.- Téngase al letrado LUIS PALACIO, como apoderado de OTTA Y MORELLI S.R.L., con domicilio legal constituido de casillero de notificaciones N° 32, désele intervención de Ley.- Agréguese la boleta de depósito acompañada y téngase por cumplimentado lo dispuesto por el Art. 42 de la Ley 5.636 y 300, inc. “b” Ley 5.121. Proveyendo escrito de demanda de fs. 11/16: Tramítese la presente litis por las normas que rigen para los procesos SUMARIOS. Líbrese oficio a Catastro Parcelario, Inmuebles Fiscales y a la Municipalidad de Ciudad Alberdi, requiriéndose los informes de Ley. Oportunamente líbrese oficio al

Registro Inmobiliario. Designanse los días martes y viernes o subsiguiente día hábil para las notificaciones en Secretaría. Fdo: Dra. Marcela Fabiana Ruiz – Juez. // **COPIA DEL ESCRITO CORRIENTE A FS. 331 DE AUTOS:** SE APERSONA COMO POSEEDOR Señor Juez Civil y Comercial Común. II. Nominación. Centro Judicial de Concepción. JUICIO: OTTA Y MORELLI s/PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. RICARDO DANIEL GALERA, argentino, casado, mayor de edad, con domicilio real en calle Idelfonso de las Muñecas N° 798, Piso 3, Dpto. B y constituyéndolo a los efectos legales en casillero de notificaciones N° 797 a VS respetuosamente digo: Que he tomado conocimiento de estas actuaciones por las cuales se promueve acción de prescripción adquisitiva sobre diversos inmuebles, incluyéndose las fracciones empadronadas en la Dirección General de Catastro bajo los Nros 167.109 y 167.115 las que se encuentran en posesión efectiva animus domini por el suscripto. Si bien la firma actora formula en la demanda también pretensión posesoria sobre dichas fracciones aunque aclarando con alcance parcial, es evidente que si se trata de un caso de coposesión, el marco para dirimir las fracciones que dice poseer la parte actora y las que el suscripto efectivamente posee no es un juicio de prescripción adquisitiva. OFREZCO PRUEBA. De conformidad a lo prescripto por el CP. art. 182 y ss. Ofrezco la siguiente prueba: INSTRUMENTAL. Pago del impuesto inmobiliario a nombre del suscripto, correspondiente a los padrones Nros. 167.109 y 167.115. Cesión de acciones y derechos posesorios sobre dichas fracciones, por parte de BLANCA YOLANDA AUGIER DE GALERA y JUAN BENITO GALERA. Los autos AUGIER DE GALERA BLANCA YOLANDA vs. OTTA y MORELLI s/Reivindicación y daños, tramitados por ante el juzgado Civil y Comercial Común de la II nominación del Centro Judicial de Concepción, en especial escrito de demanda, donde consta que no se incluyeron en la acción las fracciones mencionadas. Plano de división de condominio donde constan las fracciones debidamente identificadas que constituyen el objeto de este incidente. D. INFORME. Se libre oficio a la Dirección General de Catastro para que informe sobre los siguientes puntos: 1) Si el plano de división de condominio acompañado por mi parte es fidedigno y si las fracciones identificadas bajo los Nros 3 y 5 estaban empadronadas a la fecha del inicio de la demanda de reivindicación entablada por BLANCA YOLANDA AUGIER DE GALERA vs. OTTA Y MORELLI s/reivindicación y daños, tomando nota de tal efecto de los autos ofrecidos como prueba 2) si el plano de mensura por prescripción


Dra. Marcela Fabiana Ruiz
SECRETARÍA JUDICIAL
JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

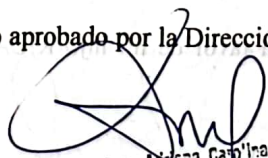
adquisitiva acompañado con el escrito de demanda tiene vigencia catastral dando las explicaciones que se consideren pertinentes. Por lo expuesto, a VS respetuosamente pido: se tenga por interpuesto el presente incidente de exclusión, ordenándose la suspensión de la causa. Se corra traslado del mismo a la parte actora. Oportunamente se haga lugar al mismo con costas. SERA JUSTICIA. Hay tres firmas ilegibles; dos con sellos aclaratorios que dicen: José Rafael Malaspina – Abogado; Dr. Julio Arturo Augier – Abogado. // **COPIA DEL DECRETO CORRIENTE A FS. 334 DE AUTOS:** CONCEPCIÓN, 15 de febrero de 2010.- Téngase presente lo informado por el Sr. Actuario.- Téngase al compareciente por apersonado, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 797, a su intervención de Ley.- Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Boleta Ley 6059, y Bonos Ley 6059 y 6023 que acompaña.- Córrase traslado de la presentación a la parte actora por el término de cinco días, bajo apercibimiento de Ley. Personal. Fdo: Dra. Marcela Fabiana Ruiz - Juez. // **COPIA DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA CORRIENTE A FS. 359/366 DE AUTOS:** CONTESTA DEMANDA. Señor Juez Civil y Comercial Común. Centro Judicial de Concepción. Juicio OTTA Y MORELLI SRL s/PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA Expte. N° 511/07. I.- PERSONAMIENTO. RICARDO DANIEL GALERA, argentino, casado, mayor de edad, con domicilio real en calle Muñecas N° 798, Piso 3, Dpto. B, de la ciudad de San Miguel Tucumán, y constituyéndolo a los efectos legales en casillero de notificaciones N° 797 a S. respetuosamente digo: Que vengo en tiempo y forma a contestar la demanda de prescripción adquisitiva instaurada por la razón social que gira en plaza bajo el nombre de OTTA Y MORELLI S.R.L. II.- CESIÓN DE DERECHOS POSESORIOS. Que mi intervención procesal en este proceso deriva de mi calidad de cesionario de acciones y derechos posesorios conferida a mi favor por mis padres JUAN BENITO GALERA y BLANCA YOLANDA AUGIER DE GALERA en relación a dos fracciones ubicadas en la localidad de Donato Álvarez, Dpto. Juan Bautista Alberdi (antes Río Chico), empadronadas en la Dirección General de Castro bajo los Nros. 167.115 y 167.109. Acompaño copia de la escritura correspondiente. III.- HECHOS QUE ADMITO. De los hechos expuestos por la parte actora, admito tener conocimiento de un juicio de reivindicación y daños promovido por BLANCA YOLANDA AUGIER DE GALERA en contra de la mencionada razón social, en el cual la misma interpuso como defensa actos de posesión sobre el inmueble

Dra. Adriana Carolina C. Cillo

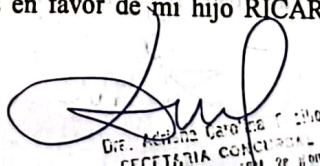
objeto de dicho proceso, y que dicha defensa prosperó. IV.- HECHOS QUE NIEGO. Niego que los distintos instrumentos que menciona la actora fuesen contrato de compraventa, como equivocadamente los denomina reiteradamente en el escrito de demanda. Niego que en su conjunto determinen o constituyan el inmueble de la litis. Niego que no se hiciera constar en los mismos nomenclatura catastral ni medidas ciertas por la supuesta razón de que en las fechas que se hicieron las operaciones, los fundos formaban parte de otros. Niego que todas las mejoras tendientes a su limitación fueran efectuadas por la actora como ser cercas, estacas y alambras. Niego que las medidas, linderos, superficie y nomenclatura catastral ciertos del inmueble de la litis, son los que surgen del plano de mensura acompañado con la demanda. Niego que la actora recién tuviera conocimiento de los padrones Nros. 167.109 y 167.115 al confeccionarse el plano de mensura. Niego que al celebrarse la compraventa – error terminológico reiterado – ente Antonia del Rosario Augier de García y Otta y Morelli en fecha 24/10/73, que después se transformara en cesión de acciones y derechos hereditarios, no se hiciera constar nomenclatura catastral que indujera a la actora a creer que adquiría derechos sobre la totalidad del inmueble. Niego que en el juicio mencionado por la actora fuesen objeto de controversia las referidas fracciones y que por consiguiente se hubiesen probado actos posesorios sobre las mismas. En efecto, según surge con meridiana claridad de la demanda de reivindicación, lo que se pretendió reivindicar fueron las fracciones identificadas bajo los padrones Nros. 163.658 y 167.114, por lo que la inclusión en el plano de mensura de las fracciones Nros. 167.109 y 167.115 tiende a que se admita que en ese juicio también se acreditó la posesión de las mismas, lo que es falso y deberá demostrarse necesariamente en este proceso bajo control de mi parte. Niego asimismo los supuestos motivos aducidos por la prescribiente para disimular esta maniobra, esto es, que esas fracciones carecían de nomenclatura catastral que ello recién se advirtió y subsanó con la confección del plano de mensura acompañado con la demanda. Niego que las reales medidas, linderos, superficie y nomenclaturas catastrales del fundo que se pretende prescribir sean las especificaciones que consigna el profesional a quien se encomendó la confección del plano, Ing. Fohad David. Niego que mi madre haya entregado a la razón social OTTA Y MORELLI en el año 1973 el fundo correspondiente al Padrón N° 167.114 y parte de los inmuebles identificados bajo los padrones Nros. 167.115 y 167.109. Niego que mi madre al iniciar el juicio de

Dr. Antonio Carlos C. S. V.
SECRETARIA CONCEPCION
JUZG. CIVIL 1.ª CCIA. COM. 2ª. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

reivindicación, haya hecho consignar en el plano únicamente el inmueble identificado bajo padrón N° 167.114, a sabiendas de que la superficie que pretendía reivindicar incluía los padrones 167.115 y 167.109. Niego que los inmuebles identificados con los padrones Nros. 163.658 y 167.114, que fueron el único objeto del juicio de reivindicación, sean parte de los fundos identificados con los padrones 167.115 y 167.109. V.- LA VERDAD DE LOS HECHOS. La actora ha armado el cuento de la falta de nomenclatura catastral para incluir en este juicio la totalidad del inmueble, aprovechándose de que se trata de fracciones contiguas. La única verdad de los hechos es que si en la mencionada demanda de reivindicación mi madre no hizo mención alguna de dichas fracciones, no fue por la carencia de nomenclatura catastral, como afirma la prescribiente, sino sencillamente porque esas fracciones estaban y estuvieron siempre en poder de BLANCA YOLANDA AUGIER DE GALERA y hoy del suscripto como sucesor singular de ella, por lo que carecía de toda lógica demandar su restitución (Art. 2758 Código Civil: La acción de reivindicación es una acción que nace del dominio que cada uno tiene de cosas particulares, por la cual el propietario que ha perdido la posesión, la reclama y la reivindica contra aquel que se encuentra en posesión de ella). Es infantil creer que haya poseído durante cuarenta años un fundo en su totalidad desconociendo que se trataba de lotes parciales perfectamente identificados y que ahora pretenda reducir el debate a una simple cuestión de nomenclatura catastral, cuando la reivindicante le hizo saber en su momento que la cuestión de la nomenclatura catastral no era un asunto secundario sino fundamental, y que si le reclamaba la restitución de lotes perfectamente identificados, fue porque no incluía lo que estaba bajo su exclusiva posesión. Lo que no es ciertamente infantil es que recién ahora se de cuenta la actora de que los papeles que invoca le dieron una información inexacta de la realidad, y que su posesión fuese cierta, que lo pruebe en otro juicio, con claridad y transparencia, y no que partido de un proceso sumario que no le va a dar una escritura que no le corresponde. En la hipótesis más favorable a este cuento, la actora tenía los medios jurídicos para pugnar la fragmentación del fundo que dice haber recibido en su totalidad, para que se lo fije bajo su nombre. Si nunca lo hizo, una de dos, o fue negligente o especuló con la opción que más le convenía. VI.-IMPUGNO PLANO. Impugno las constancias catastrales que surgen del plano de mensura, que la prescribiente presenta como parte integrante de la demanda, pues aunque haya sido aprobado por la Dirección General de Catastro, no es otra


Dr. Antonio Carlos P. Chilo
SECRETARIA CONCILIO
JUEZ CIVIL Y COM. 2º Inst.
JUDICIAL CONCEPCION

cosa que un recaudo formal que la ley 14.159 exige, pero que no constituye un documento indubitable sobre la identificación correcta de los inmuebles referenciados. VII. POSESIÓN EXCLUSIVA Y EXCLUYENTE. Según será probado en la estación procesal respectiva, las fracciones identificadas con los padrones Nros. 167.115 y 167.109 deben ser excluidas del marco de este proceso, pues la actora no ejerció nunca acto posesorio alguno sobre los mismos y porque el juicio reivindicatorio aunque adverso a mi madre, nunca incluyó a los mismos en la demanda ni por tanto fue materia de prueba o discusión entre las partes. VIII.- INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIENES. Ofrezco desde ya como prueba el incidente de exclusión de bienes que tramita por ante mismo Juzgado y Secretaria y en particular los instrumentos que acreditan mi calidad de cesionario y actos posesorios cumplidos en mi propio nombre en relación a los fundos cuya posesión reivindico. Pido que informe el Actuario sobre dichas actuaciones y partes intervinientes. Por lo expuesto, a VS respetuosamente pido: Se me tenga por presentado, por parte, con el domicilio legal constituido y se me confiera la participación de ley. Oportunamente, se dicte sentencia rechazando la acción en lo que respecta a las fracciones Nros. 167.115 y 167.109. SERA JUSTICIA. Hay tres firmas ilegibles; dos con sellos aclaratorios que dicen: José R. Malaspina – Abogado; Dr. Julio Arturo Augier – Abogado. // **COPIA DEL DECRETO CORRIENTE A FS. 367 DE AUTOS:** CONCEPCIÓN, 13 de abril de 2010. Por contestada la demanda en término. Oportunamente reponga recaudos fiscales por el doble apersonamiento. Fdo: Dra. Marcela Fabiana Ruiz – Juez. // **COPIA DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA CORRIENTE A FS. 369/374 DE AUTOS:** CONTESTA DEMANDA. Señor Juez Civil y Comercial Común. Centro Judicial de Concepción. Juicio OTTA Y MORELLI SRL s/PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA Expte. N° 511/07. I.- APERSONAMIENTO. BLANCA YOLANDA AUGIER DE GALERA argentina, casada, mayor de edad, con domicilio real en calle Muñecas N° 798, Piso 3° Dpto. C, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, y constituyéndolo a los efectos legales en casillero de notificaciones N° 797 a V.S. respetuosamente digo: Que vengo en tiempo y forma a contestar la demanda de prescripción adquisitiva instaurada por la razón social que gira en plaza bajo el nombre de OTTA Y MORELLI S.R.L. II.- CESIÓN DE DERECHOS POSESORIOS. Que mi intervención procesal en este proceso deriva de mi calidad de cedente de acciones y derechos en favor de mi hijo RICARDO DANIEL GALERA


Dr. Marcela Fabiana Ruiz
Secretaría Concepción

relación a dos fracciones ubicadas en la localidad de Donato Álvarez, Dpto. Juan Bautista Alberdi (antes Río Chico), empadronadas en la Dirección General de Castro bajo los Nros. 167.115 y 167.109. Acompaño copia de la escritura correspondiente. Si bien dicha cesión ya quedó perfeccionada entre las partes, esta presentación la hace oponible frente a terceros y en especial a la prescribiente. Pido se tenga presente. III.- HECHOS QUE ADMITO. De los hechos expuestos por la parte actora, admito la existencia de un proceso de reivindicación y daños interpuesto años atrás por la suscripta contra los señores Miguel Atilio Otta y José Carmelo Morelli por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la Ia. Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en el cual los nombrados interpusieron como defensa la posesión adquisitiva del inmueble objeto del juicio y que dicha defensa prosperó. No me consta la relación jurídica de los mismos con la razón social que formaliza la demanda. IV.- HECHOS QUE NIEGO. Niego que en dicho juicio fuesen objeto de controversia las fracciones identificadas en el contrato de cesión y que por consiguiente se hubiesen probado actos posesorios sobre las mismas, pretendidamente eficaces para que progresara la acción deducida en autos. En efecto, según surge de los términos de aquella demanda, las fracciones reivindicadas por mi parte fueron claramente identificadas bajo los padrones Nros. 163.658 y 167.114, por lo que la inclusión en el plano de mensura de las fracciones Nros. 167.109 y 167.115 es una maniobra de la prescribiente, tendiente a que se admita que en ese juicio también se acreditó la posesión de las mismas, lo que es falso y deberá demostrarse necesariamente en este proceso bajo control de mi parte. Niego asimismo los supuestos motivos aducidos por la prescribiente para consumar esa maniobra, esto es, que esas fracciones carecían de nomenclatura catastral y que ello recién se advirtió y subsanó con la confección del plano de mensura acompañado con la demanda. Niego pues que recién tuviera conocimiento de la nomenclatura catastral al encargar la confección del plano de mensura. Niego que las reales medidas, linderos, superficie y nomenclaturas catastrales del fundo que se pretende prescribir sean las especificaciones que unilateralmente consigna el profesional a quien se encomendó la confección del plano, Ing. Fohad David. Niego haber hecho tradición alguna a los señores Otta y Morelli en el año 1973 de los fundos identificados bajo los padrones Nros. 167.115 y 167.109. Niego que al iniciar el juicio de reivindicación, haya hecho consignar en el plano únicamente el inmueble identificado bajo padrón N° 167.114, a sabiendas de que la superficie que pretendía

Dr. Miguel Ángel C. C. C.
SECRETARÍA GENERAL
JUZG. CIVIL y COM. COM. 2º. Nro.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

114

reivindicar incluía los padrones 167.115 y 167.109. Niego que los inmuebles identificados con los padrones Nros. 163.658 y 167.114, que fueron el único objeto del juicio de reivindicación, sean parte de los fundos identificados con los padrones 167.115 y 167.109.

V.- LA VERDAD DE LOS HECHOS. La única verdad de los hechos es que si en la mencionada demanda de reivindicación la suscripta no hizo mención alguna de dichas fracciones, no fue por la carencia de nomenclatura catastral, como miente la prescribiente sino sencillamente porque esas fracciones estaban y estuvieron siempre en poder de BLANCA YOLANDA AUGIER DE GALERA y hoy de RICARDO DANIEL GALERA por lo que carecía de toda lógica demandar su restitución (Art. 2758 Código Civil: La acción de reivindicación es una acción que nace del dominio que cada uno tiene de cosas particulares, por la cual el propietario que ha perdido la posesión, la reclama y la reivindica contra aquel que se encuentra en posesión de ella).

VI.-IMPUGNO PLANO. Impugno las constancias catastrales que surgen del plano de mensura, que la prescribiente presenta como parte integrante de la demanda, pues aunque haya sido aprobado por la Dirección General de Catastro, no es otra cosa que un recaudo formal que la ley 14.159 exige para el inicio de la demanda de prescripción adquisitiva, pero que no constituye un documento indubitado sobre la identificación correcta de los inmuebles referenciados. Hago formal y expresa reserva de aportar en la estación procesal oportuna los elementos probatorios necesarios a tal efecto.

VII.- POSESIÓN EXCLUSIVA Y EXCLUYENTE. Como consecuencia de lo expuesto, las fracciones identificadas con los padrones Nros. 167.115 y 167.109 deben ser excluidas del marco de este proceso, pues la actora no ejerció nunca acto posesorio alguno sobre los mismos y porque el juicio reivindicatorio aunque adverso a mi parte, nunca incluyó a los mismos en la demanda ni por tanto fue materia de prueba o discusión entre las partes.

VIII.- INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIENES. Ofrezco desde ya como prueba el incidente de exclusión de bienes que tramita por ante mismo Juzgado y Secretaría y particular los instrumentos que acreditan actos posesorios indubitables cumplidos por mi hijo RICARDO DANIEL GALERA en relación a los fundos cuya posesión reclama para mí.

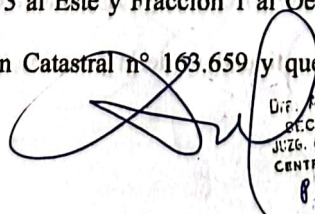
Por lo expuesto, a VS respetuosamente pido: Se me tenga por presentado, por parte, con domicilio legal constituido y se me confiera la participación de ley. Oportunamente dicte sentencia, rechazando la acción en lo que respecta a las fracciones Nros. 167.114 y 167.109. SERÁ JUSTICIA. Hay tres firmas ilegibles; dos con sellos aclaratorios que dice

Adriana Carolina P. Julio
CONCLUSIÓN
... 28 Nov.

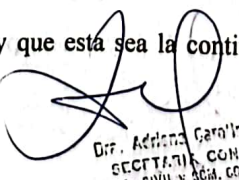
inmuebles identificados
ico objeto del juicio se
ones 167.115 y 167.109.
hechos es que si en la
ención alguna de dichas
miente la prescribiente,
n siempre en poder de
DO DANIEL GALERA,
2758 Código Civil: La
cada uno tiene de cosas
a reclama y la reivindica
O PLANO. Impugno las
scribiente presenta como
por la Dirección General
59 exige para el inicio de
n documento indubitab
Hago formal y expresa
probatorios necesarios a
como consecuencia de lo
115 y 167.109 deben ser
ca acto posesorio alguno
verso a mi parte, nunca
ueba o discusión entre las
zo desde ya como prueba
uzgado y Secretaria y en
itables cumplidos por mi
posesión reclama para sí
esentado, por parte, con d
e ley. Oportunamente, s
acciones Nros. 167.115)
llos aclaratorios que dicen

José Rafael Malaspina – Abogado; Dr. Julio Arturo Augier – Abogado. // COPIA DEL
DECRETO CORRIENTE A FS. 389 DE AUTOS: CONCEPCIÓN, 5 de mayo de 2010.
Agréguese los bonos profesionales, boleta ley 6059 y tasa de justicia acompañados.
Téngase por cumplimentado con lo requerido mediante providencia de fs. 375. Proveyendo
el escrito de fecha 22/03/2010: Téngase a la compareciente por apersonada, con domicilio
legal constituido en casillero de notificaciones N° 797, désele intervención de Ley. Téngase
por contestada demanda en tiempo y forma. Designanse los días martes y viernes o
subsiguiente día hábil para las notificaciones en Secretaría. Con respecto al Sr. Ricardo
Galera: debe reponer los recaudos fiscales por el doble apersonamiento letrado. Fdo: Dra.
Sara Nilda del V. Valverde – Juez. P/T. // COPIA DEL ESCRITO DE
CONTESTACIÓN DE DEMANDA CORRIENTE A FS. 404/406 DE AUTOS:

Contesta demanda – plantea defensa de falta de legitimación pasiva.- Sr. Juez Civil y
Comercial Común – 2° Nom.- JUICIO: OTTA Y MORELLI S.R.L. S/PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA – EXPTE. N° 511/07. MARTÍN TADEO TELLO, Abogado del foro, en
representación del codemandado en autos Sr. Hugo Oliveira, ante V.S. se presenta y digo: 1-
CONTESTA DEMANDA: Siguiendo expresas instrucciones de mi mandante y por
imperativo procesal vengo a negar todos y cada uno de los hechos expuestos en la
demanda, especialmente. Niego que los actores sean poseedores animus domni, en forma
quieta, pública, pacífica, no interrumpida, a título de dueño, siendo así reconocido por los
vecinos de la zona desde hace más de 30/40 años a la fecha, del inmueble sito en la
localidad de Donato Álvarez, Dpto. Juan Bautista Alberdi (antes Río Chico), de esta
Provincia conforme al plano de mensura n° 37890 Expte. n° 1140/D/2002 y que forma
parte integrante de la demanda. Niego que mediante instrumento privado de venta de fecha
04/01/1968, los Sres. Juan Carlos Cuello, quien actuaba por sí, y el Sr. Sebastián Rosso,
quién lo hacía en representación de las Sras. Emma Miryan López y María Cristina Rosso,
vendieron a los Sres. José Carmelo Morelli y Miguel Atilio Otta una fracción de terreno
ubicada en la localidad de Donato Álvarez, y cuyas medidas eran: 1.409 mts. en su lado
norte, 626,03 mts. en el lado Este, 1.409 mts. en el lado Sur, y 628 mts. en el lado Oeste y
cuyos linderos sean Sucesión de Filgueira al Norte, camino de por medio, Sucesión de
Buffo al Sur, Fracción 3 al Este y Fracción 1 al Oeste. Niego que este lote se encuentre
identificado con Padrón Catastral n° 163.659 y que le haya correspondido por compra


Dr. Adriana Carolina Cuello
SECRETARÍA CONCURSAL
JUZG. CIVIL Y COM. COM. 2º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

efectuado por Emma López y María Antonia Rosso, por compra privada que le hicieran a la Sucesión de Don Ramón Carlos Adalberto Oliveira según boleto de venta del 15/06/1964, y a Don Juan Carlos Cuello por compra privada realizada al Sr. Sebastián Rosso y que este a su vez lo haya comprado de Mario Antonio Conti y que este último le haya recibido de la Sucesión de Don Carlos Adalberto Oliveira. Niego que como principio de ejecución de contrato, los vendedores hayan puesto en posesión material de lo vendido a los compradores en el año 1.968 y que la escritura traslativa de dominio nunca fuera entregada a los actores. Niego que mediante compra privada de fecha 03/12/1970 el Sr. Sebastián Rosso venda a los Sres. Miguel Atilio Otta y José Carmelo Morelli, un inmueble de su legítima propiedad, ubicado en la localidad de Donato Álvarez, compuesto de 50 hectáreas cuyos linderos son: al Norte: Sucesión de Filgueira, al Sur: Hnos. Buffo, al Este: Fracción 2, al Oeste: Finca Ucuchacra. Niego que el lote vendido carezca de nomenclatura catastral, y el vendedor haya puesto en posesión material y efectiva a los demandantes. Niego que mediante instrumento privado de venta de fecha 24/10/73 la Sra. Antonia del Rosario Augier de García, venda a los Sres. José Carmelo Morelli y Miguel Atilio Otta, una fracción de inmueble ubicada en la localidad de Donato Álvarez, compuesta de 27 hectáreas aproximadamente, correspondientes a un inmueble de mayor extensión de 90 hectáreas, y que esta se encuentre comprendida dentro de los siguientes linderos: al Norte: Raúl Augier; al Sur: finca Ucuchacra, al Este: Blanca Yolanda Augier de Galera y al Oeste: los actores Otta y Morelli S.R.L. y que la venta haya sido volcada en la Escritura de cesión de acciones y derechos hereditarios n° 50 de fecha 17/10/1977 pasada por ante Escribanía de Registro n° 8 de San Fernando del Valle de Catamarca. Niego que el lote vendido carezca de nomenclatura catastral, y el vendedor haya puesto en posesión material efectiva a los demandantes. Niego que se haya omitido establecer la nomenclatura catastral de los inmuebles por que a la fecha de la compra los fundos formaban parte de otros de mayor extensión y estaban en mayor superficie compuesto de montes, sin haberselo delimitado mediante mensuras, estacas, cercas, alambradas, los linderos correspondientes. Niego que los demandantes hayan introducidos mejoras en el lote en cuestión. Niego que los Sres. Otta y Morelli al momento de adquirir los inmuebles hayan integrado la sociedad de hecho "Otta y Morelli" y que el día 20/01/85 se haya formado la entidad comercial "Otta y Morelli S.R.L." y que esta sea la continuadora de la posesión que dice haber ejercido


Dra. Adriana Carolina
SECRETARÍA GENERAL
JUZG. CIVIL y COM. 2º. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

sobre los lotes objeto del litigio. Niego que las adquisiciones y supuesta posesión ejercida por el Sr. José Carmelo Morelli y el Sr. Miguel Atilio Otta fueran efectuadas no a título propio sino para integrarlas a la razón social Otta y Morelli, se la documentación acompañada con la demanda se desprende que estas adquisiciones no fueron integradas al acervo patrimonial de los entes comerciales. Niego que los fondos dinerarios para la compra hayan tenido origen en el patrimonio societario y aportes concretado por los socios en la proporción y alcance de las acciones societarias según surge del contrato de S.R.L. Niego que en el expediente caratulado Otta Miguel Atilio s/Sucesión y Morelli José Carmelo s/Sucesión los herederos de hayan confesado de manera alguna que la compra de los inmuebles fuera efectuada con el patrimonio societario. Niego que el inmueble poseído este destinado exclusivamente al cultivo de caña de azúcar, y que estas plantaciones y sus cepas sean realizadas por la sociedad demandante. Niego que la posesión del inmueble de litis haya sido ejercida a título de dueño exclusivo, jamás fue turbada ni menoscaba por terceros, sin solución de continuidad desde las fechas de las compras. Niego la validez del instrumento obrante a fs. 43 y 44 vlt. celebrado entre los Sres. Juan Carlos Cuello y Sebastián Rosso y los Sres. José Carmelo Morelli y Miguel Atilio Otta. Niego la validez del instrumento obrante a fs. 45 y 47 celebrado entre los Sres. Sebastián Rosso y los Sres. José Carmelo Morelli y Miguel Atilio Otta. Niego la validez del instrumento cuya copia glosa a fs. 48 y 49 de este expediente celebrado entre los Sres. Alejandra del Jesús Zamorano de Augier y Sebastian Rosso de fecha 11/06/1.976. Niego la validez del instrumento cuyas copia glosa a fs. 68 y 70 de este expediente celebrado entre los Sres. Alejandra del Jesús Zamorano de Augier y Francisco Aguirre de fecha 11/06/1.976. 2- OPONE DEFENSA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA: Siendo la oportunidad procesal correspondiente vengo a dejar opuesta la excepción de falta de legitimación pasiva a favor de mi mandante Sr. Hugo Humberto Oliveira por carecer este último de legitimidad para ser demandado en este juicio de adquisición del dominio por prescripción adquisitiva. Mi conferente no es possedor ni tenedor ni ocupante del inmueble mensurado en plano n° 37890 Expte. n° 1140/D/2002 Nomenclatura catastral Padrón n° 163.658, Padrón n° 163.659, Padrón n° 167.114, Padrón n° 167.115 y Padrón n° 167.109 compuesto de 151 hectáreas aproximadamente y que se encuentra ubicado en la localidad de Donato Álvarez del Dpto. de Juan Bautista Alberdi. En rigor de verdad y estando a la copiosa documentación

Dr. Alejandra Carolina Cuello
SECRETARÍA CONCEPCIONAL
JUEZ CIVIL Y COM. COM. 2º NÚM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

trasladada con la cédula n° 2997 y la traba de litis y pretensión procesal planteada en
demanda, no surge en modo alguno que mi instituyente Sr. Hugo Humberto Oliveira pueda
tener carácter de demandado o contraparte en el juicio de referencia. Las constancias
sentencias emitidas en el procesal Augier de Galera Yolanda c/ Morelli José Carmela
Reivindicación que hacen cosa juzgada al respecto, habilitan por si la procedencia del juicio
de prescripción adquisitiva del dominio por el transcurso del plazo legal, sin la necesidad
citación de mi mandante en calidad de demandado en autos. Se tenga presente además que
los herederos del Sr. Ramón Carlos Adalberto Oliveira no fueron parte ni citados en calidad
de terceros en esa litis arriba mencionada. Es decir y tomando como base lo decidido en
dicho expediente y estando al principio de orden público de irrevisabilidad de los
pronunciamientos judiciales firmes, la defensa opuesta debe ser aceptada por el
Sentenciante. Ello por faltar un extremo determinante y necesario para la relación procesal
que se encuentra dado por ser el titular de los hechos extintivos de la pretensión de
actora, o sea que el Sr. Hugo Humberto Oliveira no puede ser demandado en autos
contradecir o contrarrestar la acción de la demandante por que no es titular del inmueble
es poseedor, ni tenedor, tampoco aparece como vendedor o fiador en ninguno de los
instrumentos de venta acompañados en la demanda. Tenga presente que era necesario
ejercicio de esta defensa, por cuanto en caso de no contestar la demanda, el actor pudo
haber solicitado la declaración de rebeldía y la aplicación de las costas procesales
definitiva irrogándole un grave perjuicio patrimonial en su contra. La sola mención del
inmueble objeto del litigio se encuentra empadronado a nombre de la Sucesión de Ramón
Carlos Adalberto Oliveira por ante la Dirección de catastro Parcelario de la Pcia. no habiendo
legalmente la procedencia de la citación en carácter de demandado del Sr. Hugo Oliveira
con mayor razón si este último no tiene posesión ni relación alguna con el inmueble
cuestión. Si bien el dable reconocer que la ley n° 14.159 – reformada por el decreto
5756/58 – en el artículo 24 establece el carácter contencioso del juicio de marras, también
determina que la demanda será dirigida contra quien figure como titular en el Registro de
Propiedad Inmobiliaria, cuya certificación podrá ser acompañada con la demanda o ser
en forma posterior a través de los informes requeridos en este tipo de juicios. En el
existe un informe emitido por Catastro Provincial que señala al Sr. Ramón Carlos
Adalberto Oliveira como supuesto titular de los inmuebles mensurados, pero no involucra

mi instituyente, cuya citación
Civil en Familia y Sucesiones
del juicio Oliveira Ramón Carlos
como prueba a ser requerido
finca objeto de la litis, integrando
conferente en calidad de heredero
incorrecta notificación como
le pudo generar un grave perjuicio
ya que la imposición de las costas
si no hubiera ejercido su derecho
responde. Tenga en cuenta que

de 150 hectáreas y con una
tudas sería la base regulatoria
seguramente le serían cobradas
representación. La defensa debe
no debe ser parte del proceso
nga por contestada en tiempo
cción y se corre traslado de
e conformidad por ser Justo
fartín Tadeo Tello – Abogado

E AUTOS: CONCEPCIÓN

e la Defensa de Falta de Legitimación

mino de cinco días, bajo el

iz – Juez – // **COPIA I**

ORRIENTE A FS. 408/410

legitimación pasiva – sobre

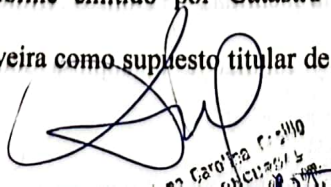
mercial Común – 2º Nom.

QUISITIVA – EXPTE. N°

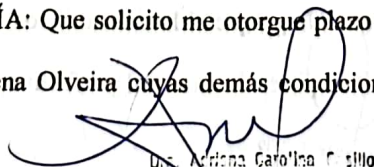
representación del codemandado

to: 1- INVOCA PERSONAL

codemandada Sra. María E


Carlos Adalberto Oliveira
Cadastral

mi instituyente, cuya citación surge de otro informe concretado por la Titular del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la 1º Nominación de este centro judicial. De la compulsa del juicio Oliveira Ramón Carlos Adalberto s/ Sucesión – que desde ahora dejo ofrecido como prueba a ser requerido en la etapa procesal correspondiente – no hay indicios que la finca objeto de la litis, integre el patrimonio del causante, requisito ineludible para que mi conferente en calidad de heredero pudiere ser traído a juicio. Para concluir, reitero que la incorrecta notificación como demandado efectuada al domicilio real del Sr. Hugo Oliveira, le pudo generar un grave perjuicio patrimonial, en caso de no haber contestado la demanda, ya que la imposición de las costas procesales de este proceso le podrían habérsele impuesto, si no hubiera ejercido su derecho de defensa, tal como lo efectúa en este escrito de responde. Tengas en cuenta que el inmueble de referencia cuenta con una extensión de más de 150 hectáreas y con una valor venal aproximado al millón de pesos, que sin lugar a dudas sería la base regulatoria de los honorarios de los apoderados del demandante, y que seguramente le serían cobrados injustamente a mi instituyente de no mediar esta presentación. La defensa debe prosperar por cuanto se ha trasladado y demandado a quien no debe ser parte del proceso. 3. PETITORIO: Por todo lo expuesto a V.S. pido: 1- Me tenga por contestada en tiempo y forma la demanda. 2- Por opuesta la defensa de falta de acción y se corre traslado de la misma a la contraria. 3- Costas en caso oposición. Proveer de conformidad por ser Justicia. Hay una firme ilegible con sello aclaratorio que dice: Martín Tadeo Tello – Abogado -. // **COPIA DEL DECRETO CORRIENTE A FS. 407 DE AUTOS:** CONCEPCIÓN, 18 de octubre de 2010.- por contestada demanda en término. De la Defensa de Falta de Legitimación Pasiva: Córrase traslado a la parte actora por el término de cinco días, bajo apercibimiento de Ley. Personal. Fdo: Dra. Marcela Fabiana Ruiz – Juez -. // **COPIA DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA CORRIENTE A FS. 408/410 DE AUTOS:** Contesta demanda – plantea defensa de falta de legitimación pasiva – solicita plazo para acreditar personería -. Sr. Juez Civil y Comercial Común – 2º Nom.- JUICIO: OTTA Y MORELLI S.R.L. S/PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA – EXPTE. Nº 511/07. MARTÍN TADEO TELLO, Abogado del foro, en representación del codemandado en autos Sra. María Elena Oliveira, ante V.S. se presenta y digo: 1- INVOCA PERSONERÍA: Que solicito me otorgue plazo para presentar poder de la codemandada Sra. María Elena Oliveira cuyas demás condiciones personales obran en

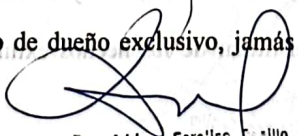

Dra. Marcela Fabiana Ruiz
SECRETARÍA CONCORSAL
J. ZO. CIVIL Y COM. COM. 2º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

este expediente. A los fines del artículo 62 Procesal requiere que la Sentenciante me fije un término no menor a diez días hábiles para acompañar en este juicio el poder invocado. 2.

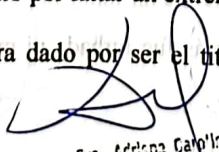
CONTESTA DEMANDA: Siguiendo expresas instrucciones de mi mandante y por imperativo procesal vengo a negar todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda, especialmente. Niego que los actores sean poseedores animus domini, en forma quieta, pública, pacífica, no interrumpida, a título de dueño, siendo así reconocido por los vecinos de la zona desde hace más de 30/40 años a la fecha, del inmueble sito en la localidad de Donato Álvarez, Dpto. Juan Bautista Alberdi (antes Río Chico), de esta Provincia conforme al plano de mensura n° 37890 Expte. n° 1140/D/2002 y que forma parte integrante de la demanda. Niego que mediante instrumento privado de venta de fecha 04/01/1968, los Sres. Juan Carlos Cuello, quien actuaba por si, y el Sr. Sebastián Rosso, quién lo hacía en representación de las Sras. Emma Miryan López y María Cristina Rosso, vendieron a los Sres. José Carmelo Morelli y Miguel Atilio Otta una fracción de terreno ubicada en la localidad de Donato Álvarez, y cuyas medidas eran: 1.409 mts. en su lado norte, 626,03 mts. en el lado Este, 1.409 mts. en el lado Sur, y 628 mts. en el lado Oeste, cuyos linderos sean Sucesión de Filgueira al Norte, camino de por medio, Sucesión de Buffo al Sur, Fracción 3 al Este y Fracción 1 al Oeste. Niego que este lote se encuentre identificado con Padrón Catastral n° 163.659 y que le haya correspondido por compra efectuada por Emma López y María Antonia Rosso, por compra privada que le hicieran a la Sucesión de Don Ramón Carlos Adalberto Oliveira según boleto de venta del 15/06/1964, y a Don Juan Carlos Cuello por compra privada realizada al Sr. Sebastián Rosso y que este a su vez lo haya comprado de Mario Antonio Conti y que este último le haya recibido de la Sucesión de Don Carlos Adalberto Oliveira. Niego que como principio de ejecución de contrato, los vendedores hayan puesto en posesión material de lo vendido a los compradores en el año 1.968 y que la escritura traslativa de dominio nunca fuera entregada a los actores. Niego que mediante compra privada de fecha 03/12/1970 el Sr. Sebastián Rosso venda a los Sres. Miguel Atilio Otta y José Carmelo Morelli, un inmueble de su legítima propiedad, ubicado en la localidad de Donato Álvarez, compuesto de 50 hectáreas cuyos linderos son: al Norte: Sucesión de Filgueira, al Sur: Hnos. Buffo, al Este: Fracción 2, al Oeste: Finca Ucuchacra. Niego que el lote vendido carezca de nomenclatura catastral, y el vendedor haya puesto en posesión material y efectiva a los demandantes. Niego que

Dr. Antonia Carolina C. Cilio
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIVIL Y COM. 2º. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

mediante instrumento privado de venta de fecha 24/10/73 la Sra. Antonia del Rosario Augier de García, venda a los Sres. José Carmelo Morelli y Miguel Atilio Otta, una acción de inmueble ubicada en la localidad de Donato Álvarez, compuesta de 27 hectáreas aproximadamente, correspondientes a un inmueble de mayor extensión de 90 hectáreas, y que esta se encuentre comprendida dentro de los siguientes linderos: al Norte: Raúl Augier; al Sur: finca Ucuchacra, al Este: Blanca Yolanda Augier de Galera y al Oeste: los actores Otta y Morelli S.R.L. y que la venta haya sido volcada en al Escritura de cesión de acciones y derechos hereditarios n° 50 de fecha 17/10/1977 pasada por ante Escribanía de Registro n° 8 de San Fernando del Valle de Catamarca. Niego que el lote vendido carezca de nomenclatura catastral, y el vendedor haya puesto en posesión material y efectiva a los demandantes. Niego que se haya omitido establecer la nomenclatura catastral de los inmuebles por que a la fecha de la compra los fundos formaban parte de otros en mayor extensión y estaban en mayor superficie compuesto de montes, sin haberse delimitado mediante mensuras, estacas, cercas, alambradas, los linderos correspondientes. Niego que los demandantes hayan introducidos mejoras en el lote en cuestión. Niego que los Sres. Otta y Morelli al momento de adquirir los inmuebles hayan integrado la sociedad por hecho "Otta y Morelli" y que el día 20/01/85 se haya formado la entidad comercial "Otta y Morelli S.R.L." y que esta sea la continuadora de la posesión que dice haber ejercido sobre los lotes objeto del litigio. Niego que las adquisiciones y supuesta posesión ejercida por el Sr. José Carmelo Morelli y el Sr. Miguel Atilio Otta fueran efectuadas no a título propio sino para integrarlas a la razón social Otta y Morelli, se la documentación acompañada con la demanda se desprende que estas adquisiciones no fueron integradas al patrimonio de los entes comerciales. Niego que los fondos dinerarios para la compra hayan tenido origen en el patrimonio societario y aportes concretado por los socios. Niego que la proporción y alcance de las acciones societarias según surge del contrato de S.R.L. Niego que en el expediente, caratulado Otta Miguel Atilio s/Sucesión y Morelli José Carmelo s/Sucesión los herederos de hayan confesado de manera alguna que la compra de los inmuebles fuera efectuada con el patrimonio societario. Niego que el inmueble poseído sea destinado exclusivamente al cultivo de caña de azúcar, y que estas plantaciones y sus pas sean realizadas por la sociedad demandante. Niego que la posesión del inmueble de los actores haya sido ejercida a título de dueño exclusivo, jamás fue turbada ni menoscaba por


Dra. Adriana Carolina Otello
ESCRIBANÍA CONCEPCIONAL
Jefe Civil y Soc. Conc. 2º Núm.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIONAL

terceros, sin solución de continuidad desde las fechas de las compras. Niego la validez de instrumento obrante a fs. 43 y 44 vltas. celebrado entre los Sres. Juan Carlos Cuello, Sebastián Rosso y los Sres. José Carmelo Morelli y Miguel Atilio Otta. Niego la validez de instrumento obrante a fs. 45 y 47 celebrado entre los Sres. Sebastián Rosso y los Sres. José Carmelo Morelli y Miguel Atilio Otta. Niego la validez del instrumento cuya copia glosa a fs. 48 y 49 de este expediente celebrado entre los Sres. Alejandra del Jesús Zamorano de Augier y Sebastián Rosso de fecha 11/06/1.976. Niego la validez del instrumento cuya copia glosa a fs. 68 y 70 de este expediente celebrado entre los Sres. Alejandra del Jesús Zamorano de Augier y Francisco Aguirre de fecha 11/06/1.976. 2- OPONE DEFENSA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA: Siendo la oportunidad procesal correspondiente vengo a dejar opuesta la excepción de falta de legitimación pasiva a favor de mi mandante Sr. Hugo Humberto Oliveira por carecer este último de legitimidad para ser demandado en este juicio de adquisición del dominio por prescripción adquisitiva. Mi conferente no es poseedor ni tenedor ni ocupante del inmueble mensurado en plano n° 37890 Expte. n° 1140/D/2002 Nomenclatura catastral Padrón n° 163.658, Padrón n° 163.659, Padrón n° 167.114, Padrón n° 167.115 y Padrón n° 167.109 compuesto de 151 hectáreas aproximadamente y que se encuentra ubicado en la localidad de Donato Álvarez del Dpto. de Juan Bautista Alberdi. En rigor de verdad y estando a la copiosa documentación trasladada con la cédula n° 2997 y la traba de litis y pretensión procesal planteada en la demanda, no surge en modo alguno que mi instituyente Sr. Hugo Humberto Oliveira pudiera tener carácter de demandado o contraparte en el juicio de referencia. Las constancias y sentencias emitidas en el procesal Augier de Galera Yolanda c/ Morelli José Carmelo s/ Reivindicación que hacen cosa juzgada al respecto, habilitan por sí la procedencia del juicio de prescripción adquisitiva del dominio por el transcurso del plazo legal, sin la necesaria citación de mi mandante en calidad de demandado en autos. Se tenga presente además que los herederos del Sr. Ramón Carlos Adalberto Oliveira no fueron parte ni citados en calidad de terceros en esa litis arriba mencionada. Es decir y tomando como base lo decidido en dicho expediente y estando al principio de orden público de irrevisabilidad de los pronunciamientos judiciales firmes, la defensa opuesta debe ser aceptada por el Sentenciante. Ello por faltar un extremo determinante y necesario para la relación procesal que se encuentra dado por ser el titular de los hechos extintivos de la pretensión de la


Dra. Adriana Carolina C. Lillo
SECRETARIA CONCURSAL
JUEZ CIVIL Y COM. COM. 2º NUM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION